

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ RAÚL CASTRO TRINIDAD
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00100-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la JOSÉ RAÚL CASTRO TRINIDAD contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Tramítese por el procedimiento ordinario de primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notifíquese el presente auto de forma personal al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- La parte actora deberá cancelar la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)** para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

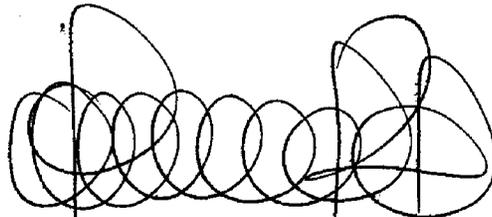
5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

7.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

8.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la abogada CATALINA RESTREPO FAJARDO de acuerdo a lo manifestado en el poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 27 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 23 Del 28 de abril de 2016.

A.R.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DEL CALVARIO-META
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00097-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL CALVARIO-META contra el DEPARTAMENTO DEL META. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al representante legal del DEPARTAMENTO DEL META conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.
- 2.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.
- 6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de

30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante a la abogada **STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO** en los términos y para los fines señalados en los poderes visibles a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

A.R.

La anterior providencia emitida el 27 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 23 Del 28 de abril de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALISDEY SOLÓRZANO LADINO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00071-00

Encontrándose en el Despacho el expediente para el análisis de admisibilidad de la demanda interpuesta por ALISDEY SOLÓRZANO LADINO Y OTROS contra la NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, pretendiéndose declarar responsable a los aquí demandados a título de falla en el servicio por el defectuoso funcionamiento de la administración originado inicialmente en la mora en que incurrió el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, al abstenerse de dictar sentencia dentro del proceso ordinario de Declaración de existencia de unión marital de hecho y de otro lado, la del Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio por haber proferido una sentencia mediante error inexcusable que se endilga a los Despachos por desconocer la prueba que demostraba la existencia de la unión marital de hecho entre el señor JORGE ULISES VANEGAS RAMOS y la señora ALISDEY SOLÓRZANO LADINO.

Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda consagrados en los artículos 159 al 167 del C.P.A.C.A, es preciso analizar que la misma haya sido presentada en oportunidad.

Por esta razón debemos mencionar que la caducidad de la acción es un fenómeno de creación legal, por cuyo efecto el simple paso del tiempo implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado. De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ *“las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente”*.

Al respecto la misma jurisprudencia señala que *“el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello”*.

Para las acciones ordinarias del contencioso administrativo el legislador estableció el término de la caducidad en meses o en años, debiéndose calcular este lapso según el calendario, conforme lo establecido en los incisos 7 y 8 artículo 118 del

¹ Sentencia del Consejo de Estado, radicación No. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836)-Sección Tercera-Subsección C del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Código General del Proceso² y el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 (Modificada por la Ley 19 de 1958 - Sobre Régimen Político y Municipal.)³, lo que significa que este término debe correr ininterrumpidamente y debe iniciar y finalizar con un mismo día en los respectivos meses, según lo determinado en el artículo 67 del Código Civil, salvo que el último día fuera un feriado o de vacancia judicial, extendiéndose en este caso hasta el siguiente día hábil.

Entendido lo anterior y con relación al medio de control del presente expediente, ese término para interponer la demanda se encuentra establecido en el numeral 2 literal i), del artículo 164 del C.P.A.C.A, el cual estatuye lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Así las cosas, es la propia ley la que establece una obligación a los integrantes de la sociedad para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con celeridad en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

De otro lado, se tiene que las causales de rechazo de la demanda, se encuentran consagradas en el artículo 169 del CPACA, que a la letra reza:

...“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.”

Ahora bien, tenemos en el presente proceso como fundamentos facticos que la señora ALISDEY SOLÓRZANO LADINO, radicó demanda ordinaria de unión marital de hecho con el señor ULISES VANEGAS RAMOS el día 01 de abril de 2008, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, el cual fue admitido mediante auto de fecha 09 de abril de 2008, siguiendo con el trámite judicial el 23 de febrero de 2010 el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, niega la solicitud del apoderado de la señora en mención de proferir fallo, toda vez que consideró suspender el desarrollo procesal hasta tanto no se definiera el proceso que cursaba en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, en donde se debatía la unión marital de hecho entre la señora PAOLA ANDREA MORALES QUINTERO y el señor ULISES VANEGAS RAMOS, negándose por segunda vez el 6 de agosto de 2016.

Asimismo el 22 de julio de 2010 niega la colisión de competencias solicitada por la parte actora y a su vez el recurso de reposición interpuesto y no concede al de apelación.

² Código de Procedimiento Civil ARTÍCULO 118. Incisos 7 y 8 “Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

³ Ley 4 de 1913 (Modificada por la Ley 19 de 1958) - Sobre régimen político y municipal. “ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

Dadas las condiciones que anteceden el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio profirió sentencia el 11 de enero de 2011 negándose las pretensiones al no demostrarse la singularidad de existencia en la relación entre el señor ULISES VANEGAS RAMOS y ALISDEY SOLÓRZANO LADINO.

En efecto la parte actora interpone recurso de apelación contra la decisión proferida por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio siendo confirmada por el Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil Familia, Magistrada Ponente Nubia Cristina Salas Salas el 7 de marzo de 2012, posteriormente presentó recurso de casación, habiéndose concedido y luego declarándose desierto el 19 de junio de 2012, en razón a que no se pagaron las expensas para el envío.

Del anterior recuento procedimental, la parte actora plantea como argumento jurídico de la presente reparación directa que el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio fue arbitrario al dictar sentencia ya que no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, que consagra la obligación del juez de proferir fallos en el orden en que se ingresen los expedientes al Despacho, por tal motivo supone la existencia de la falla en el servicio, error judicial, deficiente funcionamiento de la administración de justicia, por cuanto espero a que el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio dictara la providencia, pese a que fue repartido con posterioridad.

En cuanto al acápite de caducidad, manifiesta el actor que con el fin de garantizar la seguridad jurídica de su poderdante considera que el termino de caducidad de la acción de reparación directa deberá contarse a partir del día siguiente de la ocurrencia del daño, manifestando que esta sería a partir del momento en que el Tribunal Superior de Villavicencio-Sala de Decisión Civil- Familia, revocó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio y reconoció que las pruebas aportadas al proceso del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio eran contundentes para no declarar la unión marital de hecho entre los señores ULISES VANEGAS RAMOS y PAOLA ANDREA MORALES QUINTERO, esta última siendo la demandante dentro del proceso repartido al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio.

En razón a lo expuesto, ha de entenderse que el daño antijurídico ocasionado a la señora ALISDEY SOLÓRZANO LADINO, es el producido con las decisiones originadas en el desarrollo del proceso del cual hace parte en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio y no como lo pretende hacer ver, respecto de las determinaciones arraigadas al proceso que cursaba en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, en razón a que la misma nunca estuvo vinculada a ese proceso como tercero con interés.

Así las cosas, en este estadio debe aclararse que según los hechos planteados y el daño alegado por la señora ALISDEY SOLÓRZANO LADINO, la imputación objeto de esta reparación directa serán las actuaciones surtidas por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio junto con los actos subsiguientes a este.

Una vez aclarado esto, se tiene que el plazo de 2 años para que la parte demandante presentara la demanda de reparación directa comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria del auto de fecha 19 de junio de 2012 mediante el cual se declaró desierto el recurso de casación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 7 de marzo de 2012, por medio del cual el Tribunal Superior de Villavicencio- Sala Civil Familia confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio el día 13 de enero de 2011, es decir, que el término de la caducidad de la reparación directa empezó a correr desde el 22 de junio de 2012.

Como bien se puede observar en el acta individual de reparto, la demanda se presentó el 7 de febrero de 2017 (folio 107), constatándose de esta manera que la demanda se presentó 2 años, 7 meses y 18 días después de haber caducado la acción, entendido ese término según lo dispuesto en el literal i) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A

Se aclara que en este caso no hubo suspensión del término de caducidad por cuenta del trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 94 Judicial I para asuntos Administrativos el 25 de noviembre de 2016(fl.68 a 69), pues cuando dicho trámite inició la acción ya había caducado.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad.

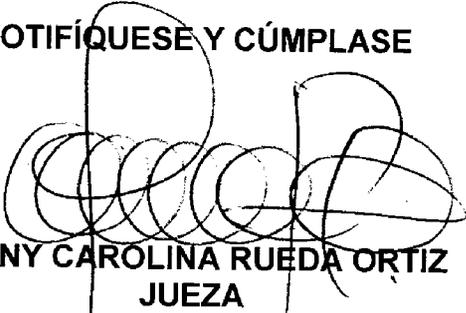
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por caducidad de la acción, la demanda interpuesta por ALISDEY SOLÓRZANO LADINO Y OTROS en contra de la NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

A.R.

La anterior providencia emitida el 27 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 23 Del 28 de abril de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ NERY MORENO SILVA
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA
JUDICIAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00066-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora LUZ MERY MORENO SILVA contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1.-NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

2.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

3.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del

JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

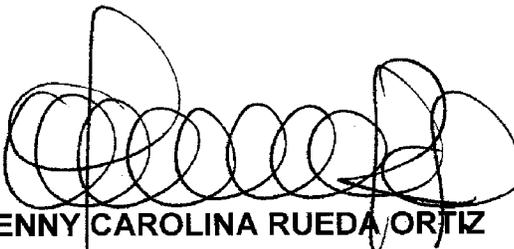
7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

8.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

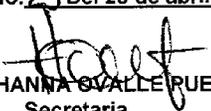
9.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

10.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la abogada **JAMES HURTADO LÓPEZ** en los términos y para los fines señalados en los poderes visibles a folio 1 al 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

A.R

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia emitida el <u>27 de abril de 2017</u> se notificó por ESTADO No. <u>23</u> Del <u>28 de abril de 2017</u>.</p> <p> HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY ALEJANDRA BONILLA AFRICANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO-META
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2017-00011-00

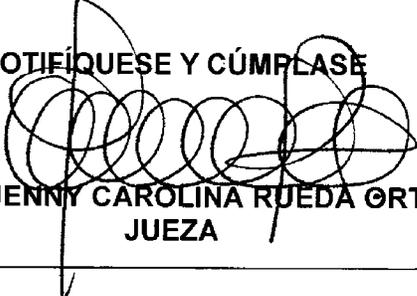
Teniendo en cuenta que han trascurrido más de treinta (30) días luego del término otorgado por el numeral 4 del auto Admisorio de fecha 02 de febrero de 2017 (folio 73), sin que la parte actora haya cumplido con la obligación de sufragar los gastos ordinarios del proceso, acto indispensable para la continuación de las presentes diligencias, se

DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo ordenado en el inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto Admisorio de fecha 02 de febrero de 2017 (folio 73).

SEGUNDO: De no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo de la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 27 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 23 Del 28 de abril de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ANDREA GORDILLO MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO-META
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2017-00001-00

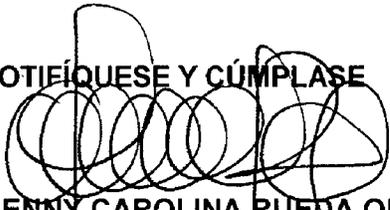
Teniendo en cuenta que han transcurrido más de treinta (30) días luego del término otorgado por el numeral 4 del auto Admisorio de fecha 26 de enero de 2017 (folio 60), sin que la parte actora haya cumplido con la obligación de sufragar los gastos ordinarios del proceso, acto indispensable para la continuación de las presentes diligencias, se

DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo ordenado en el inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto Admisorio de fecha 26 de enero de 2017 (folio 60).

SEGUNDO: De no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo de la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 27 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 23 Del 28 de abril de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de abril de 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANO HERRERA SARMIENTO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ICBF
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00459-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **URBANO HERRERA SARMIENTO** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**. Tramítense por el procedimiento ordinario de primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al Director del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, conforme lo dispone el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibidem.
- 2.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.
- 6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30

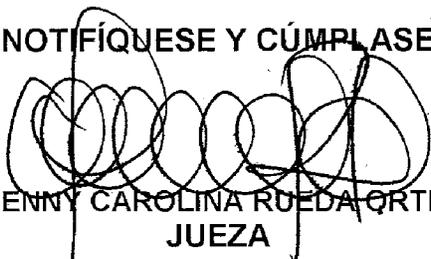
días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

9.- Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada **GLADYS MARCELA SOGAMOSO BEJARANO**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia emitida el <u>27 de abril de 2017</u> se notificó por ESTADO No. <u>23</u> Del <u>28 de abril de 2017</u>.</p>  <p>HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA Secretaría</p>

CG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

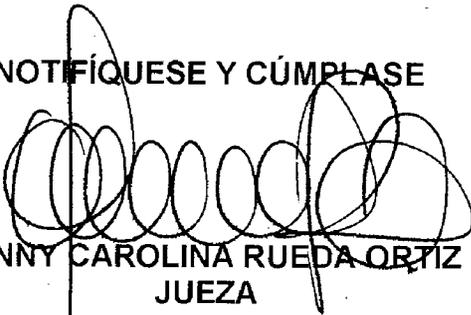
Villavicencio, veintisiete (27) de abril de 2017

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANO HERRERA SARMIENTO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00459-00

CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR

1. Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 2 de febrero de 2017, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada dentro del presente proceso sin que se hubiese admitido la demanda, se deja sin efecto el mencionado auto, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 del C.P.A.C.A, el traslado de la solicitud de medida cautelar se surte una vez se admita la demanda.
2. De conformidad con el inciso 2 del artículo 233 del C.P.A.C.A. se corre traslado a la parte demandada de la solicitud de la medida cautelar visible a folios 1 a 6 del cuaderno de medida cautelar, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de 5 días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 27 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 23 Del 28 de abril de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

CG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIR ESTEBAN BELTRÁN HINOJOSA
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VICHADA
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2016-00442-00

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de treinta (30) días luego del término otorgado por el numeral 4 del auto Admisorio de fecha 12 de enero de 2017 (folio 36), sin que la parte actora haya cumplido con la obligación de sufragar los gastos ordinarios del proceso, acto indispensable para la continuación de las presentes diligencias, se

DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo ordenado en el inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto Admisorio de fecha 12 de enero de 2017 (folio 36).

SEGUNDO: De no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo de la norma en cita.

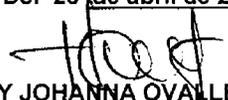
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 27 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 23 Del 28 de abril de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LADY MARCELA PÉREZ PAREDES
DEMANDADO: SEGUROS LA PREVISORA S.A
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2016-00205-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede informando que regresó el expediente de la corte constitucional la cual fue excluida de revisión, por secretaría **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 27 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 23 Del 28 de abril de 2017.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



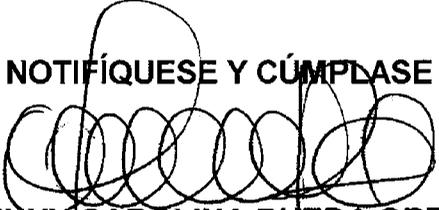
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: FABIOLA MANRIQUE BAUTISTA
DEMANDADO: NUEVA EPS
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2016-00145-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede informando que regresó el expediente de la corte constitucional la cual fue excluida de revisión, por secretaría **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

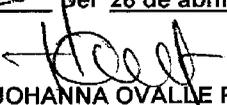

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 27 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 23 del 28 de abril de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORENTINO TRILLERAS SERRATO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00011-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y previo a dar por terminada la etapa probatoria, por Secretaría requiérase a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que en el término de diez (10) días, allegue al Despacho el poder con la designación del nuevo apoderado judicial, en razón a que por auto de fecha 09 de marzo de 2017 se puso fin al mandato conferido a la abogada MARGARITA FORERO ZAPATO, quien venía actuando como su representante dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 27 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 23 del 28 de abril de 2017.

A.R.

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

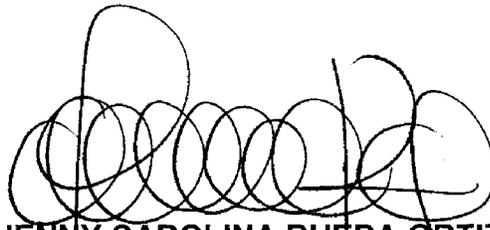
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY JULIETH SILVA CAPACHO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN-MINDEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA-
POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00533- 00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y teniendo en cuenta que el testigo DEIVY JOHAN CASTAÑEDA RAMOS solicitado por la parte demandada NACIÓN - POLICÍA NACIONAL no justificó la inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el pasado 04 de abril de 2017 conforme fue condicionado por este Juzgado; teniendo de presente que es la única prueba faltante para cerrar la etapa probatoria, el Despacho dispone:

PRIMERO: PRESCINDIR del recaudo del testimonio del señor DEIVY JOHAN CASTAÑEDA RAMOS, solicitado por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADA LA ETAPA PROBATORIA sin necesidad de realizar la audiencia de pruebas regulada en el artículo 181 del C.P.A.C.A. y prevista para el 16 de agosto de 2017 a las 9:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 27 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 23 del 28 de abril de 2017.

A.R.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

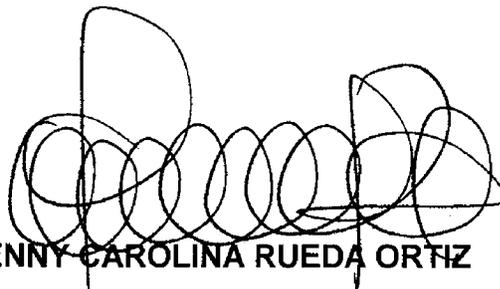
Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA BALLESTEROS SALCEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ- CONCEJO MUNICIPAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2015-00513-00

En cumplimiento del deber de impulso oficioso del proceso (artículo 8 del C.G.P.) y a lo dispuesto en auto del 30 de marzo de 2017 (folio 231), donde se dio por terminada la etapa probatoria, sin que ninguna de las partes se hubiese pronunciando, se dispone:

1. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.
2. En aplicación de la última norma citada y del artículo 203 ibídem, la sentencia se dictará dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término para alegar y se notificará por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 27 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 23 Del 28 de abril de 2016.

A.R.



HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

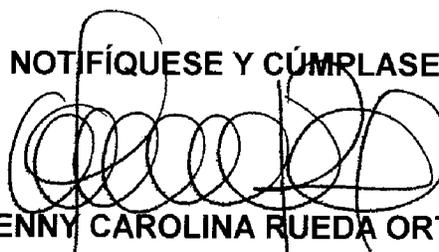
Villavicencio, veinte (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA MARÍA LEÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2014-00127-00

1-. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta, en sentencia proferida el 28 de marzo de 2017 (folios 20 a 35) cuaderno segunda instancia.

2. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia en primera instancia proferida el 02 de junio de 2016 (folios 148 a155).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia emitida el <u>27 de abril de 2017</u> se notificó por ESTADO No. <u>23</u> Del <u>28 de abril de 2017</u>.</p>  <p>HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA Secretaria</p>

K.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

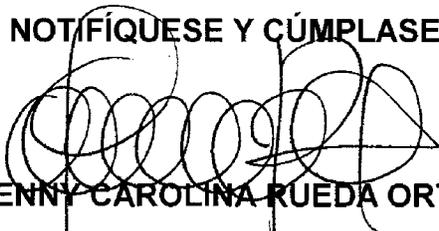
Villavicencio, veinte (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA MONROY GARCÍA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2013-00526-00

1-. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta, en sentencia proferida el 28 de marzo de 2017 (folios 19 a 34) cuaderno segunda instancia.

2. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia en primera instancia proferida el 16 de marzo de 2015 (folios 128 a135).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 27 de abril de 2017 se notificó por ESTADO No. 23 Del 28 de abril de 2017.


HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

K.T